

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	Esta Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno	10
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	11
IV.	CAUSAS IMPROCEDENCIA	DE De forma oficiosa se advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la ley reglamentaria, pues la norma reclamada cesó en sus efectos al ser reformada y desaparecer la porción normativa impugnada.	12
V.	DECISIÓN	ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.	20

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

COTEJÓ

SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al nueve de abril de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

En la que se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 60/2024**, promovida por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra del **artículo 107, primer párrafo**, en la porción normativa **“deberá observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural y”**, de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, reformado mediante Decreto 501, publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de la citada entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación de la demanda.** Mediante escrito recibido el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de las normas y autoridades que se detallan a continuación.

2. **Norma impugnada:** Artículo 107, primer párrafo, en la porción normativa “deberá observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural y”; de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto 501, publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de la citada entidad federativa.

- **Autoridad emisora de la norma impugnada:** Congreso del Estado de Nuevo León.
- **Autoridad promulgadora de la norma impugnada:** Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

3. **Derechos fundamentales que se estiman vulnerados.** El derecho a la consulta previa, estrecha y activa de las personas con discapacidad, previsto en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 43 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; y I, II y V de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.

4. **Concepto de invalidez.** Para sustentar la violación de los derechos antes referidos, la accionante, esencialmente aduce que:

- El artículo 107, primer párrafo, en la porción normativa “**deberá observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural y**”, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León establece que la persona titular de la Notaría debe conocer a los comparecientes y saber que tienen capacidad legal, por lo que deberá -entre otras cuestiones- observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural.

- Que lo anterior impacta directamente en los derechos de las personas con discapacidad, toda vez que conforme al Código Civil para el Estado de Nuevo León “la incapacidad natural” se atribuye esencialmente a aquellas mayores de edad con limitaciones físicas o mentales, que les impide obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio; por lo tanto, el legislador se encontraba obligado a realizar la consulta a dicho colectivo, en términos del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
 - Considera que el precepto 107, en la porción normativa impugnada resulta inconstitucional, pues previo a su emisión no se consultó a las personas con discapacidad, pese a que la medida legislativa instaurada impacta directamente en el ejercicio de sus derechos reconocidos, específicamente, el de ejercer su capacidad jurídica de manera libre e independiente, lo cual actualiza la obligación a cargo del legislador local de llevar a cabo la consulta, dado que de la revisión de los antecedentes legislativos que dieron origen a la norma, no se advierte que se haya llevado a cabo dicho procedimiento consultivo.
- **Apartado A: Parámetro en materia de consulta a las personas con discapacidad.**
Se desarrolla el contenido y alcance de estos derechos.
 - **Apartado B: Análisis de la norma impugnada por falta de consulta a las personas con discapacidad.**
- El párrafo segundo, del artículo 107, en la porción normativa impugnada tiene como objetivo establecer que el titular de la Notaría pueda hacer constar que quienes acuden ante él para la elaboración de alguna escritura pública efectivamente cuentan con capacidad legal para hacerlo, el cual dispone:
 - Se deberá de constatar la identidad y capacidad de los comparecientes.
 - **No se deberá de observar en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural.**
 - No tener noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.
 - Además, su función será examinar los documentos oficiales puestos a su conocimiento que acrediten a las personas que acuden ante su fe, los cuales deberán contener fotografía, nombre y apellidos, o en su caso, el documento que de identidad autorizado por las autoridades competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice, mismos que deberán ser validados a través de datos biométricos y verificados por las instituciones que emiten dichos documentos oficiales, debiendo dejar constancias de ello.
 - Adicional a ello, dispone que en aquellos casos que se requiera la presencia de testigos, estos deberán tener capacidad jurídica en los términos de la legislación aplicable y su identidad se hará constar de la misma manera ya descrita y que, en sustitución del testigo que no supiere o

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

no pudiere firmar, lo hará otra persona que al efecto elija y aquél imprimirá sus huellas digitales.

- En ese sentido, refiere que la disposición impugnada, está destinada, por un lado, a verificar la identidad de las personas, y por el otro, a hacer constar que cuentan con capacidad para ejercer sus derechos, particularmente, para formalizar la escritura pública. Sin embargo, prevé dos supuestos por los que, a pesar de cumplir con todos los demás requisitos, no se podrá concretar la elaboración de ese instrumento notarial, a saber, si es que *las personas tienen incapacidad natural* o están sujetos a incapacidad civil.
- Señala que el artículo 23 bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevé que serán motivo de restricción a la personalidad jurídica: 1) la minoría de edad, 2) el estado de interdicción y 3) las demás incapacidades previstas en la ley; también precisa que los incapaces podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por sí mismos o por medio de sus representantes.
- Por su parte, el numeral 450 del mismo ordenamiento establece que tendrán capacidad natural y legal: 1) Los menores de edad; 2) Los mayores de edad, con incapacidad o discapacidad originada por enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico, psicológico o sensorial que les impida gobernarse por sí mismos o no puedan manifestar su voluntad por algún medio; 3) Los sordo-mudos que no saben leer ni escribir; y 4) Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.
- Es decir, conforme a la legislación civil de la entidad, existe un sistema normativo que permite la capacidad jurídica de ciertas personas, pues su único ejercicio únicamente podrá realizarse a través de sus representantes, ya que son considerados como incapaces para la toma de propias decisiones.
- En ese sentido, de la interpretación sistemática de la porción normativa de los artículos señalados del Código Civil de la entidad, se llega a la convicción de que la persona titular de la Notaría llevará a cabo un juicio valorativo, basado en la sola apariencia del compareciente, para determinar si los usuarios cuentan o no con capacidad jurídica para la elaboración del instrumento notarial respectivo, conforme al sistema normativo vigente.
- Refiere que la disposición se constituye como una barrera social que impide la inclusión de las personas que viven con alguna discapacidad intelectual, mental y/o psicosocial en igualdad de condiciones que las demás, ya que asume que, derivado de esas deficiencias, las personas en tal situación no pueden tomar decisiones, motivo por el cual debe ser analizada a la luz de los principios y derechos previstos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, similar criterio sostuvo la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 80/2022.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

- Es claro que la porción normativa impugnada impacta directamente en las personas con discapacidad, de manera que era obligatorio consultar a este grupo social para así tomar en cuenta sus necesidades reales y su punto de vista sobre la forma en que se debe promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos y libertades, pues, de lo contrario, el Estado estaría adoptando una postura unilateral sobre este sector, sin tomarlos en cuenta.
- Al omitir llevar a cabo la consulta es claro que el contenido de la disposición en análisis no está diseñado a partir de la particular perspectiva de ese sector de la población, pues al no permitirles su participación, la norma refleja una visión ajena a la realidad de las personas con discapacidad y de sus necesidades, que incluso dificultan el ejercicio de sus derechos de manera plena y autónoma. Ello, dado que el legislador estableció un sistema normativo que permite o faculta a las personas titulares de las Notarías a llevar a cabo un juicio de valor (basado en la apariencia) de quienes comparecen ante su fe, para poder llevar a cabo un procedimiento de escritura pública, siendo que de la conclusión a la que arribe se determinará si la persona compareciente puede o no llevar a cabo dicho trámite notarial, porque cuenta con capacidad jurídica plena o no tiene manifestaciones de incapacidad natural, ya que la persona notaria no las observó.
- Que derivado de la falta de la consulta a las personas con discapacidad, el legislador neoleonés estableció una norma que puede ser contraria a los derechos humanos de ese colectivo, en tanto que sujeta el reconocimiento de su capacidad jurídica a un juicio valorativo y subjetivo del titular de la Notaría, lo cual, no tiene justificación conforme al artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Refieren que la necesidad de que estos asuntos sean consultados directamente y conforme a los lineamientos que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en distintos precedentes, radica en que las personas con discapacidad conforman un grupo que históricamente ha sido discriminado e ignorado, por lo que es necesario hacerlos partícipes del procedimiento para conocer si las medidas legislativas constituyen una medida que les beneficie, pero sobre todo, para escuchar las aportaciones y opiniones que el legislador no tuvo en cuenta para emitir la norma ahora impugnada.
- Consideraciones similares fueron sustentadas por el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver diversos asuntos en los que se ha reafirmado que el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad requiere la consulta a personas con discapacidad en procesos de adopción de cesiones sobre cuestiones relacionadas con las mismas, con el fin de asegurar que las medidas dirigidas a éstas sean una respuesta a sus necesidades reales, por lo que la omisión de este requisito supone la validez de la norma.
- En virtud de que se omitió la participación de ese sector de la población antes de llevar a cabo la reforma del artículo impugnado de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, resulta innecesario que esta

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

institución nacional se pronuncie sobre si se cumplió con los requisitos de la consulta, a saber, que sea previa, pública, abierta e informada y permitiera la participación efectiva de los sujetos implicados, pues no obra constancia alguna que acredite que este importante ejercicio participativo se haya llevado a cabo en alguna fase del proceso legislativo que culminó con la modificación del ordenamiento combatido.

- Insiste en que las autoridades estatales deben observar los derechos de las personas con discapacidad, sobre todo, el derecho que tienen a ser consultadas en las medidas que se relacionen con ellas directamente, ya que la obligación de consultarles no es optativa, sino obligatoria, por mandato del artículo 1° de la Norma Fundamental.

- **Cuestiones relativas a los efectos.**

La Comisión accionante solicita que, de ser tildados de inconstitucionales los preceptos combatidos, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas.

5. **Radicación y turno.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en su carácter de Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número **60/2024**, y lo turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, a fin de que instruyera el procedimiento correspondiente.
6. **Admisión y trámite.** Por auto de once de marzo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, para que rindieran sus respectivos informes y remitieran los documentos necesarios para la debida integración del expediente; a la Fiscalía General de la República para que hasta antes del cierre de instrucción, manifestara lo que a su representación correspondiera; así como, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que de considerar que la materia del juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifestara lo que a su esfera competencial conviniera, hasta antes del cierre de la instrucción.
7. **Certificación de plazo.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de

Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, certificó que el plazo de quince días concedido a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, del Estado de Nuevo León, para rendir sus informes respectivos, transcurriría del veintidós de marzo al dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

8. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el doce de abril de dos mil veinticuatro y recibidas el veintiséis siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Congreso del Estado de Nuevo León, por conducto del Diputado *********, Presidente de la Mesa Directiva del Estado de Nuevo León, rindió el informe que le fue requerido, manifestando en esencia lo siguiente:

- El concepto de validez deviene infundado e improcedente, y en consecuencia, debe desestimarse, dado que la promovente considera que el artículo 107, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, impacta en los derechos de las personas con discapacidad, por lo que en el caso, el legislador se encontraba obligado a realizar la consulta a este grupo vulnerable, lo que cual no resulta válido, en virtud de que el decreto convalidó diversas reformas integrales en materia de protección de los derechos de propiedad y blindar los inmuebles contra posibles despojos, así como precisar la participación notarial en las transmisiones de propiedad que se propalan ante la fe notarial, todo ello derivado de un cúmulo de análisis y estudios en los que recayó diversas mesas de trabajo públicas, abiertas en la que participaron organismos tanto gubernamentales como de la sociedad civil.
- Refiere que el Congreso del Estado actuó dentro de la esfera jurídica competencial que le corresponde en términos del artículo 116 Constitucional, así como de los preceptos 63, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de manera que el actuar de esa soberanía no violenta ninguna de las garantías que la promovente menciona, lo cual encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.”**¹

¹ Registro digital: 232351, Instancia: Pleno, Séptima Época, Materia(s): Constitucional, Común, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 181-186, Primera Parte, página 239, Tipo: Jurisprudencia.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

- Menciona que el concepto de invalidez hecho valer resulta infundado e improcedente en la porción normativa impugnada, dado que en el decreto del artículo 107, dispone *“que se deberá contar con la declaración de dos testigos a quienes conozca el Notario o en su defecto se identifique de la manera antes referida, quien así lo expresará en la escritura. Los testigos deberán ser mayores de edad; para que los testigos aseguren la identidad y capacidad legal de los otorgantes, bastarán que sepan su nombre y apellidos, que no observen en ellos manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tengan conocimiento de que estén sujetos a incapacidad civil, para lo cual el Notario les explicará cuáles son las incapacidades naturales y civiles, exceptuando de esta explicación al testigo que sea perito en derecho. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija y aquél imprimirá sus huellas digitales, en los términos del inciso e) de la fracción XI del artículo 106 de esta ley.”*
- En ese sentido, agrega que el decreto no excede de las facultades de creación normativa al haber establecido en el decreto que se impugna una previsión ya contenida en tal decreto, pues de la lectura se obtiene que el legislador escuchó abiertamente a diversos sectores de la sociedad y de las autoridades que aplican estas disposiciones normativas, que se precisaron con el objeto de proteger sus derechos con personas con discapacidad, pues no se afecta jurídicamente a este sector.
- Expresa que el Pleno del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, aprobó realizar mesas de trabajo, lideradas por la Comisión de dictamen legislativo denominada de Justicia y Seguridad Pública, para analizar y estudiar la problemática y junto con autoridades municipales y estatales, Fiscalía General de Justicia del Estado, Poder Judicial del Estado, expertos, sociedad civil y víctimas del delito, para unir esfuerzos, y así poder encontrar en equipo soluciones ante las lagunas legales que existen actualmente en la legislación y que facilitan el despojo de inmuebles en la entidad, y sirvieron para entender la problemática desde una perspectiva pragmática, pero también jurídica. La participación de los entes y niveles de gobierno permitió identificar las áreas de oportunidad en la legislación, para poder impulsar reformas en la materia. Asimismo, expertos y grupos organizados de la sociedad civil, como el Colegio de abogados o el Colegio de Notarios, participaron activamente en la identificación de la problemática, para lo cual se presentan las páginas electrónicas en donde se puede observar el video de las dos mesas de trabajo que se desahogaron para análisis, estudio y elaboración del dictamen legislativo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León.
- La primera mesa de trabajo puede ser consultada vía electrónica a través de la siguiente liga: <https://www.youtube.com/watch?v=mEkCSveDXnc>.
- La segunda mesa de trabajo se llevó también en las instalaciones del H. Congreso del Estado de Nuevo León, el tres de mayo de dos mil veintitrés, y se puede consultar vía digital en el siguiente link: <http://www.youtube.com/watch?v=keF4NyKrKpg>.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

- Por lo anterior, y atendiendo a los fines legislativos por el legislador, la norma impugnada no es transgresora de los principios que la accionante precisa.
9. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** Mediante oficio presentado el quince de abril de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema corte de Justicia de la Nación, *********, Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, rindió el informe que le fue requerido, en el cual aceptó como cierto que el Titular del Poder Ejecutivo promulgó el decreto 501, a través del cual se reformó el artículo 107, primer párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.
 10. **Alegatos.** Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos formuló los alegatos que estimó convenientes.
 11. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** Esta representación no formuló pedimento en este asunto.
 12. **Cierre de Instrucción.** Tras el trámite legal correspondiente y la presentación de alegatos, por acuerdo de uno de agosto de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
 13. **Avocamiento.** En atención a la solicitud formulada por el Ministro Ponente, mediante proveído dictado el catorce de marzo de dos mil veinticinco por la Ministra Presidenta de la Primera Sala, ésta se avocó al conocimiento del asunto.

I. COMPETENCIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

14. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal², 10; fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³; en relación con el punto Segundo, fracción II⁴ del Acuerdo General número 1/2023⁵, emitido el veintiséis de enero de dos mil veintitrés, pues se plantea el **sobreseimiento** de la acción de inconstitucionalidad, por lo que se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal prevé que: a) el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del siguiente al día en que se publique la norma impugnada en el

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...].

³ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno y en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el referido Órgano de Difusión el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).

⁴ **“SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].”

⁵ **Acuerdo General número 1/2023**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 2023. Disponible para su consulta en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5678751&fecha=03/02/2023#gsc.tab=0

correspondiente medio oficial; b) para efectos del cómputo del plazo aludido, no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda se podrá presentar al primer día hábil siguiente.⁶

16. En atención a lo anterior, si el Decreto 501, que reformó el artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León se publicó en el medio oficial de difusión de la Entidad el miércoles veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el plazo transcurrió del jueves veinticinco de enero al viernes veintitrés de febrero del propio año.
17. En consecuencia, si el escrito de demanda de acuerdo con el sello del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se concluye que se presentó de manera oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

18. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas estatales que estime violatorias de derechos humanos.

⁶“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

19. Además, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia⁷, los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.
20. Por su parte, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁸ confiere al Presidente de dicho órgano, la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.
21. En ese contexto, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante el acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve por el Senado de la República, suscrito por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo.
22. Aunado a que impugna el decreto por el que se reformaron diversos preceptos de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de Chihuahua, expedido por el Poder Legislativo de esa entidad federativa, que establece aspectos relacionados con los

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

⁸ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

XI.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

[...]

derechos de las personas con discapacidad, por estimarlo violatorio del derecho a la consulta de las personas con discapacidad.

23. Por tanto, es evidente que se actualiza la hipótesis de legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el presente asunto fue promovido por un ente legitimado a través de su debido representante y se plantea que las disposiciones impugnadas vulneran derechos humanos.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

24. De los informes rendidos por el Diputado ***** en representación del Congreso del Estado de Nuevo León y ***** , en representación del Poder Ejecutivo de ese Estado, no se advierte que se haya hecho valer alguna causa de improcedencia; sin embargo, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 59⁹ y 64¹⁰ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera oficiosa esta Primera Sala advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19¹¹ de la propia Ley, pues la norma reclamada cesó en sus efectos.
25. Para evidenciar lo anterior, conviene hacer referencia a lo determinado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver

⁹ “**ARTICULO 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.”

¹⁰ “**ARTICULO 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

¹¹ “**ARTICULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

la acción de inconstitucionalidad 28/2015¹², en la que determinó que para que se pueda hablar de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos a través de una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes aspectos:

- a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal);
y
- b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material, es decir, que realmente se haya generado un cambio en el sentido normativo.

26. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante para las acciones de inconstitucionalidad la publicación de la norma general, puesto que a partir de este momento podrá ejercitarse la acción por los entes legitimados¹³.

¹² Este precedente se resolvió en sesión de 26 de enero de 2016 y cabe precisar que el tema concreto relativo a “nuevo acto legislativo” se discutió en la sesión de 21 de enero del mismo año. Esencialmente se obtuvo una mayoría de 6 votos de los ministros: Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora y Laynez Potisek, por sostener un criterio de modificación sustantiva de la norma, para considerar que se pueda generar un nuevo acto legislativo. Las ministras Luna Ramos y Piña Hernández, así como el ministro Aguilar Morales por su parte sostuvieron un cambio formal de la norma para considerar un nuevo acto legislativo. En la discusión estuvo ausente el ministro Pardo Rebolledo.

¹³ Constitución Federal.

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)”.

Ley Reglamentaria de la materia.

“Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

(...)”.

27. El segundo aspecto consistente en que la modificación haya generado un cambio en el sentido normativo, el cual se actualiza cuando estos modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo.
28. Asimismo, se precisó que una modificación de este tipo no se daría, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado; tampoco cuando solamente varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones, no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas; ni basta con la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada.
29. En otras palabras, la modificación debe producir un cambio normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema, es decir, el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.
30. Así, conforme a este entendimiento de un nuevo acto legislativo, no cualquier modificación puede provocar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquéllas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos, o en su defecto, los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos, por ejemplo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

31. Lo que el Tribunal Pleno pretende con este entendimiento sobre nuevo acto legislativo, es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa; esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto, que deriva precisamente del producto del poder legislativo.
32. Precisado lo anterior, en el presente caso, la norma impugnada es el **artículo 107, primer párrafo**, en la porción normativa **“deberá observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural y”**, de la **Ley del Notariado del Estado de Nuevo León**, reformado mediante Decreto 501, publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en el periódico oficial de la citada entidad federativa; sin embargo, esa norma cesó en sus efectos porque sufrió una reforma que cambió su sentido normativo, pero aún más importante, se advierte que ese cambio incide directamente en el motivo por el cual fue impugnada.
33. Esto es así, pues dicho precepto fue reformado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco; lo anterior se comprueba a través del siguiente cuadro comparativo:

Texto original del artículo impugnado, publicado el 24 de enero de 2024	Texto del artículo impugnado a partir de la reforma publicada el 17 de enero de 2025.
(REFORMADO, P.O. 24 DE ENERO DE 2024) Artículo 107.- Para que el Notario dé fe de conocer a los comparecientes y de que tienen capacidad legal, deberá constatar su identidad y capacidad en términos del siguiente párrafo; además deberá observar en ellos que no existan manifestaciones patentes de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.	(REFORMADO, P.O. 17 DE ENERO DE 2025) Artículo 107.- El notario hará constar la identidad de los comparecientes con documentos de identificación oficial vigentes que las acrediten, que tengan fotografía, nombre y apellidos de la o las personas de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las autoridades competentes, los cuales en ambos casos examinará y agregará en copia al apéndice, mismos que deberán ser validados a

<p>Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el <u>notario hará constar su identidad y capacidad</u>, con documentos oficiales que las acrediten, que tengan fotografía, nombre y apellidos de la persona de quien se trate o el documento de identidad que llegaren a autorizar las Autoridades Competentes, los cuales examinará y agregará en copia al apéndice, mismos que deberán ser validados a través de biométricos y verificación de las instituciones que emiten dichos documentos oficiales, debiendo dejar constancia de ello.</p> <p>En aquellos casos que se requiera la presencia de testigos, estos deberán tener la capacidad jurídica en los términos de la legislación aplicable y su identidad se hará constar de la manera descrita en el párrafo anterior. En sustitución del testigo que no supiere o no pudiese firmar, lo hará otra persona que al efecto elija y aquél imprimirá sus huellas digitales, en los términos del inciso e) de la fracción XI del Artículo 106 de esta Ley.</p>	<p>través de biométricos ante las instituciones que emitieron dichos documentos, debiendo dejar constancia de ello en el apéndice de la dicha escritura.</p> <p>El Notario Público deberá tener cuando menos un sistema de validación de documentos de identidad en biométricos.</p> <p>En el supuesto de fuerza mayor, caso fortuito, o que la autoridad que emitió el documento oficial con que se identifiquen no cuente con base de datos para su identificación biométrica o no le permita al Notario el acceso a ella, y siempre que el compareciente no cuente con alguna identificación oficial mediante la cual se puedan validar sus biométricos, o cualesquier otra circunstancia que impida validar biométricos de los comparecientes, el Notario bajo su más estricta responsabilidad, deberá identificar al o los comparecientes con dos documentos de identificación oficial vigentes que los acrediten, mismos que deberán tener fotografía, nombre y apellidos de la o las personas de quien se trate. El notario deberá adjuntar al apéndice copia certificada de dichos documentos, y deberá establecer los motivos excepcionales por los cuales se manifiesta imposible la comprobación de sus datos biométricos, en el cual los comparecientes estamparán las huellas de sus dedos índices y su firma.</p> <p>En el caso de personas de nacionalidad extranjera y que estos manifiestan bajo protesta de decir verdad que no cuentan con documentos de identificación oficial expedida por autoridades mexicanas que permitan su identificación a través de biométricos, el Notario bajo su más estricta responsabilidad, deberá</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

	<p>identificar al o los comparecientes con su pasaporte vigente. Además, deberá adjuntar al apéndice copia certificada de dicho documento, en el cual los comparecientes estamparán las huellas digitales de sus dedos índices y estamparán su firma.</p> <p>Además, el Notario deberá observar y constatar con la simple manifestación, que en ellos no observa signos de incapacidad que les impidan celebrar el acto jurídico otorgado ante su fe y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil. En aquellos casos que se requiera la presencia de testigos, su identidad se hará constar de la manera descrita en el presente artículo.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

34. La transcripción anterior hace evidente que se está en presencia de un nuevo acto legislativo; esto, pues con la reforma del diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se modificó el artículo 107 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León no sólo para adicionar algunas obligaciones y cuestiones que deben atender los notarios al momento de hacer constar la identidad de los comparecientes, sino que esa reforma también incidió en la porción normativa reclamada.
35. Se estima de esa manera, pues de conformidad con el texto de la reforma publicada el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el notario tenía que dar fe de conocer a los comparecientes y de que estos tenían capacidad legal, lo que conllevaba a constatar su identidad y su capacidad. Para ese efecto, es decir para constatar la identidad y la capacidad de los comparecientes, debía apoyarse en los documentos oficiales presentados por las partes, los cuales debía examinar que tuvieran fotografía, nombre y apellidos, agregando copia de estos al apéndice, documentos que además

debían ser validados a través de biométricos y verificados a través de las instituciones que los hubieran emitido. Asimismo, respecto a la constatación de la capacidad, el notario debería observar que en los comparecientes no existieran manifestaciones patentes de incapacidad natural.

36. Ahora bien, a partir del texto publicado el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, el precepto en cuestión divide la forma de hacer constar la identidad y la capacidad de los comparecientes, pues respecto a la primera señala que el Notario debe apoyarse en documentos oficiales, los cuales debe examinar verificando que tengan fotografía, nombre y apellidos de los comparecientes, y debe agregar copia al apéndice, validándolos a través de biométricos ante las instituciones que los emitieron.
37. Hasta este punto la constatación de la identidad de los comparecientes es esencialmente igual a la que tenía el texto publicado el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro; sin embargo, se añade que el Notario deberá tener cuando menos un sistema de validación de los documentos de identidad en biométricos; y a diferencia del texto anterior, ahora agrega la manera en que el Notario debe de actuar en un supuesto de fuerza mayor, caso fortuito o que la autoridad que emitió el documento no cuente con base de datos para su identificación, así como la manera en que debe proceder en el caso de las personas de nacionalidad extranjera que manifiesten bajo protesta de decir verdad que no cuentan con documentos e identificación oficial expedida por autoridades mexicanas.
38. Finalmente, por lo que hace a la capacidad de los comparecientes, el nuevo texto indica que **el Notario deberá observar y constatar con la simple manifestación, que en ellos no observa signos de incapacidad que les impidan celebrar el acto jurídico celebrado bajo su fe.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

39. Como se advierte, aun y cuando los dos textos hablan de que el notario deberá observar que en los comparecientes no existen manifestaciones de incapacidad, en el nuevo texto cambia la forma de hacer esa observación, pues en el anterior se señalaba que la manifestaciones debían ser patentes; es decir, el Notario implícitamente tenía la obligación de señalar cuáles eran las manifestaciones patentes en que sustentaba que a su criterio una persona tenía incapacidad, explicando las razones por las cuales esas manifestaciones no dejaban lugar a duda de la incapacidad, puesto que debía demostrar el carácter *patente*; en cambio en el nuevo texto, la observación del notario se sustenta en una simple manifestación de que no observa signos de incapacidad que le impidan celebrar el acto jurídico.
40. Esta diferencia aunque es sutil, tiene trascendencia pues **además de hacer una distinción clara entre la manera de constatar la identidad y la capacidad, que el texto anterior no hacía, ahora cambia la manera en que el notario debe observar o constatar la capacidad o incapacidad de los comparecientes.** En el texto de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la observación implícitamente obligaba a detallar los signos de incapacidad a efecto de evidenciar que las manifestaciones de incapacidad eran patentes, en cambio en el nuevo texto, basta con un simple manifestación de que no se observaron signos de incapacidad. Aunado a ello, el texto anterior hacía referencia expresa a la incapacidad natural, mientras que el nuevo, sólo alude a la incapacidad.
41. Así, al haber cambiado la manera de hacer constar la identidad y capacidad de los comparecientes, es claro que se cambió el sentido de la porción normativa reclamada. En consecuencia, con independencia de que la nueva norma pudiera resultar inconstitucional, es claro que la norma impugnada cesó en sus efectos y que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 60/2024

Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual debe sobreseerse en la presente acción de inconstitucionalidad con fundamento en el artículo 59 y 65 la citada ley.

42. Esta determinación encuentra sustento en la jurisprudencia siguiente:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO. Para considerar que se está en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de su impugnación o sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad deben reunirse, al menos, los siguientes dos aspectos: a) Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal); y b) Que la modificación normativa sea sustantiva o material. El primer aspecto conlleva el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo, consistente en que la modificación sea sustantiva o material, se actualiza cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, de este modo una modificación al sentido normativo será un nuevo acto legislativo. Este nuevo entendimiento, pretende que a través de la vía de acción de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica que se relacione con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva precisamente del producto del órgano legislativo, y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa tales como, por ejemplo, variación en el número de fracción o de párrafo de un artículo, el mero ajuste en la ubicación de los textos, o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos. Tampoco bastará una nueva publicación de la norma para que se considere nuevo acto legislativo ni que se reproduzca íntegramente la norma general, pues se insiste en que la modificación debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema.”¹⁴

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado,

¹⁴ Décima Época. Registro 2012802. Pleno. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I. Materia Común. Tesis: P./J. 25/2016 (10a.). Página 65.

S E R E S U E L V E:

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese como corresponda. En su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras y los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

Firman la Ministra Presidenta de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

PONENTE

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MTRO. RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.